

Auto No 137 Radicación 76001400302420190081500 Ejecutivo De Menor Cuantía Demandante: BANCO DE BOGOTA Demandado: JHON MAURICIO MORENO RAMIREZ

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA propuesto por BANCO DE BOGOTA.

Agencias en derecho	\$1.810.000.00
Total Costas	\$1.810.000.00

Son en total UN MILLON OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$1.810.000.00)

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada y está pendiente de su aprobación, Sírvese Proveer. Cali, 20 de mayo de 2021. Radicación No 76001400302420190081500.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 137 Radicación No. 76001400302420190081500
Cali, VEINTE (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede.

Juzgado.

RESUELVE

- 1.-Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria.
 - 2.-Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral quinto del auto Sentencia No.052 de fecha Mayo 07 de 2021.
 - 3.-NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
 - 4.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- NOTIFIQUESE**

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 81 de hoy mayo 21 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Auto No 059 Radicación 76001400302420190113300 Ejecutivo Mínima Cuantía demandante: BANCO DE BOGOTA demandado: HECTOR FABIO GONZALEZ TOVAR

Constancia: Santiago de Cali, mayo 20 de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el demandado HECTOR FABIO GONZALEZ TOVAR, quedo notificado por el art 292 del C.G.P.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No 059 art. 440 del C. G. del P. Radicación 76001400302420190113300
Cali, VEINTE (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA en calidad de apoderado de la parte demandante, presentó por vía ejecutiva demanda en contra de HECTOR FABIO GONZALEZ TOVAR con el fin de obtener el pago de la obligación por concepto del capital representado en el pagaré por suma de \$ 5.569.622.00, y \$ 7.628.199.00 los intereses hasta el pago total del mismo y las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar el pagare arriba mencionado por el valor ordenado en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones del mismo y como lo autorizó el deudor se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del mismo.

Mediante auto interlocutorio No.4160 de fecha diciembre 12 de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma pretendida en la demanda, notificándose por medio de curador ad litem.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

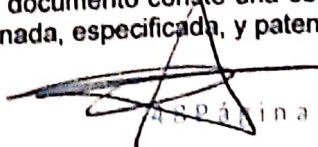
No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso a concurrido el extremo de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *"en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo"* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *"que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución"*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde. En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el


Página 1 | 2

título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252.).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado quedó notificado por medio de art 292 del C.G.P. no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia. Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados y que sean objeto de tal medida, de propiedad de la demandada en el presente asunto, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fijese la suma \$750.000.00 como agencias en derecho

QUINTO: Una vez efectuada la liquidación de Costas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con los Acuerdos No.PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PGSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 81 de hoy mayo 21 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Auto No 138 Radicación 76001400302420190129500 Ejecutivo De Mínima Cuantía Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE Demandado: HECTOR CASTILLO RUBIO

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA propuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OCCIDENTE.

Agencias en derecho	\$167.000.00
Total Costas	\$167.000.00

Son en total CIENTO SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$167.000.00)

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada y está pendiente de su aprobación, Sírvese Proveer. Cali, 20 de mayo de 2021. Radicación No 76001400302420190129500.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 138 Radicación No. 76001400302420190129500
Cali, VEINTE (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede.

Juzgado.

RESUELVE

- 1.-Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria.
 - 2.-Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral quinto del auto Sentencia No.050 de fecha Mayo 07 de 2021.
 - 3.-NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
 - 4.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 81 de hoy mayo 21 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Informe secretarial- A despacho del Señor Juez informando que la parte demandante no cumplió con la carga procesal ordenada por el despacho mediante auto No 412 de fecha 25 de febrero de 2021. Sírvasse proveer. Radicación: 76001400302420200015000. Santiago de Cali, 20 de Mayo de 2021.

DAIRA FRANCELLY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 096 Radicación No. 76001400302420200015000 Cali,
VEINTE (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que se ha verificado que el presente proceso cuenta con los requisitos establecidos en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se procederá a dar por terminado en aplicación a lo dispuesto en la citada norma, en consecuencia se

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso, por Desistimiento Tácito en aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro, de haberse decretado y si existiere embargo de remanentes déjese a disposición del respectivo despacho.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandante, a solicitud de la parte interesada dentro del término de ejecutoria del presente auto.

CUARTO: Archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

SEXTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

**LUIS ÁNGEL PAZ
JUEZ**

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No 88 de hoy mayo 21 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

AUTO No. 985 MAYO 20 DE 2021 APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DADO EN PRENDA RAD. 76001400302420200058800 DEMANDANTE RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO CONTRA JAIME CASTILLO JARAMILLO

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente expediente para resolver el recurso de reposición contra el auto No. 085 de fecha abril 26 de 2021, por medio del cual se dio por terminado el presente trámite por DESISTIMIENTO. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, mayo 20 de 2021.

Dalra Francely Rodriguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 985 Recurso Rad No. 76001400302420200058800
Santiago de Cali, mayo veinte (20) del dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver acerca del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 085 de abril 26 de 2021, esta instancia judicial luego e requerir a la parte actora a fin de que se pronunciara sobre la clase de terminación que se le debía proporcionar al presente trámite, dio por terminado el mismo por desistimiento de la parte interesada en cuanto a las pretensiones.

Prevía notificación por estado, el apoderado judicial del extremo solicitante interpuso recurso de reposición contra la providencia mencionada; del cual no es necesario correr traslado, toda vez que no se trabó la litis.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica la recurrente luego de hacer un recuento de las actuaciones surtidas en el presente trámite que en el numeral cuarto de la mencionada providencia, el despacho dispuso que: ***"La presente decisión, produce efectos de cosas juzgada, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso"***

Hacer un amplio análisis de los efectos de la cosa juzgada. y los presupuestos jurídicos para que la misma se pueda aplicar, y termina solicitando que se deje sin efecto el auto que da por terminado el proceso al considerar que no se ajusta a la realidad y pide se continúe con el trámite iniciado

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

En el presente caso el recurso interpuesto cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue incoado por quien tiene legitimación para formularlo, se presentó dentro del término que establece la ley para tal efecto y la decisión es desfavorable al recurrente.

Prevé el art. 314 del C.G.P., lo siguiente: ***"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia."***

En el caso de estudio, y para resolver sobre lo solicitado tenemos que la *"La cosa juzgada es una cualidad inherente a las sentencias ejecutoriadas, por la cual aquéllas resultan inmutables, inimpugnables y obligatorias, lo que hace que el asunto sobre el cual ellas deciden no pueda volver a debatirse en el futuro, ni dentro del mismo proceso, ni dentro de otro entre las mismas partes y que persiga igual objeto. Como institución, la cosa juzgada responde a la necesidad social y política de asegurar que las controversias llevadas a conocimiento de un juez tengan un punto final y definitivo, a partir del cual la sociedad pueda asumir sin sobresaltos la decisión así alcanzada,*

De esta manera, y dentro del alcance de la cosa Juzgada tenemos que en el presente asunto no podría volverse a tratar en el evento en el que por alguna razón el deudor vuelva a incumplir con la obligación, situación que sin duda le daría la razón a la recurrente y premiaría al deudor.

En ese orden de ideas, no queda más que despachar favorablemente el recurso de reposición interpuesto.

Sin más consideraciones el juzgado,

RESUELVE:

1.- REPONER el auto interlocutorio No. 085 de abril 26 de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte solicitante se sirva aportar la constancia de la notificación al demandado para proceder con la expedición de los oficios a las autoridades competentes

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. ~~081~~ de hoy **MAYO 21 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Informe secretarial – A Despacho del señor Juez paso el presente proceso informándole que se encuentra vencido el término de que trata el artículo 108 del C.G.P. y el demandado JULIETA BIEDMAN COLLAZOS, no ha comparecido al proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, mayo 10 de 2021. Radicación No 76001400302420200063900.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 977 Radicación No. 76001400302420200063900 Cali,
VEINTE (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia de secretaria que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. que establece: "...La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente..." El Juzgado,

RESUELVE

1°.- Como quiera que la demandada JULIETA BIEDMAN COLLAZOS no compareció dentro del presente proceso, se le designa el siguiente curador ad litem.

TRUJILLO NARVAEZ	CARLOS ALBERTO	Catna6@gmail.com	3155927789
------------------	----------------	------------------	------------

2°.- Notifíquese este auto por estado a la parte demandante, y comuníquese al curador su designación, para que sea ejercido por de acuerdo a lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.; dicha designación se comunicará por correo electrónico canat6@gmail.com

3°.- Se fija como gastos al curador Ad-Litem la suma de \$200.000 a cargo de la parte demandante.

4.-NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

5.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 81 de hoy mayo 21 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Auto No 978 Radicación 76001400302420200075500 Ejecutivo De Mínima Cuantía Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS Demandado: LUZ MARINA GRAJALES VALENCIA

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente, con memorial allegado por el BANCO BBVA. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de mayo de 2021. Radicación No. 76001400302420200075500.

DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 978 Radicación No. 76001400302420200075500
Cali, VEINTE (20) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el BANCO BBVA da respuesta al oficio de embargo del demandado, en consecuencia. El Juzgado

DISPONE

PRIMERO: Agregar para que obre y conste el anterior escrito allegado por el BBVA.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

TERCERO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL

MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 81 de hoy mayo 21 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Auto No 139 Radicación 76001400302420210011700 Ejecutivo De Mínima Cuantía Demandante: CRESI S.A.S. Demandado: CIELO LILIANA ESCOBAR ZAMORA

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA propuesto CRESI S.A.S.

Agencias en derecho	\$200.000.00
Total Costas	\$200.000.00

Son en total **DOCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00)**

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada y está pendiente de su aprobación, Sírvese Proveer. Cali, 20 de mayo de 2021. Radicación No 76001400302420210011700.

DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 139 Radicación No. 76001400302420210011700
Cali, **VEINTE (20)** de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede.

Juzgado.

RESUELVE

- 1.-Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria.
 - 2.-Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral quinto del auto Sentencia No.053 de fecha Mayo 07 de 2021.
 - 3.-**NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
 - 4.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- NOTIFIQUESE**

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 81 de hoy mayo 21 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Auto No 979 Radicación No 76001400302420210014900 EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL MENOR CUANTIA Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. Demandado: DAVID ALEJANDRO PARRA BERMUDEZ Y MONICA PAOLA PARRA BERMUDEZ

Informe secretarial. A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial allegado por el apoderado de la parte demandante quien solicita el emplazamiento de los demandados DAVID ALEJANDRO PARRA BERMUDEZ Y MONICA PAOLA PARRA BERMUDEZ, conforme al decreto 806 de 2020. Sírvase Proveer. Rad. 76001400302420210014900. Santiago de Cali, 20 de mayo de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 979 Radicación No. 76001400302420210014900
Cali, VEINTE (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede y a la solicitud de emplazamiento de conformidad con el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el art 10 del decreto 806 de 2020. Se le hace saber a la parte actora que se realizara el emplazamiento en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por lo tanto el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: Emplazar por el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS** a los demandados DAVID ALEJANDRO PARRA BERMUDEZ Y MONICA PAOLA PARRA BERMUDEZ, dentro del proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL MENOR CUANTIA propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A., para que comparezca con el fin de recibir notificación personal del contenido del auto de mandamiento de pago, dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de la información pertinente en el Registro Nacional de personas Emplazadas (Inciso 6° del art. 108 del C.G.P.).

SEGUNDO: Hágase la publicación de conformidad con el artículo 108 del C. G. P. en concordancia con el art. 10 del decreto 806 del 2020.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

CUARTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. NOTIFIQUESE,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 81 de hoy mayo 21 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Auto No 980 Radicación 76001400302420210026500 Ejecutivo De Mínima Cuantía Demandante: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS Demandado: JOSE DANIEL GUEVARA MARTINEZ

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente, con memorial allegado por la parte actora. Sirvase proveer. Santiago de Cali, 20 de mayo de 2021. Radicación No. 76001400302420210026500.

DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 980 Radicación No. 76001400302420210026500
Cali, VEINTE (20) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la apoderada de la parte actora allega memorial manifestando que la medida de embargo solicitada al inmueble de propiedad del demandado no se puede efectuar por cuando el bien es patrimonio de familia, por lo cual solicita la medida cautelar al vehículo de placa GDL291 de propiedad del demandado, en consecuencia. El Juzgado

DISPONE

PRIMERO: Agregar para que obre y conste el anterior escrito allegado por la apoderada de la parte actora.

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo de placa GDL291 de propiedad del demandado JOSE DANIEL GUEVARA MARTINEZ c.c.1.143.862.571

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

CUARTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 81 de hoy mayo 21 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Auto No. 982 del 20 de mayo de 2021 Aprehensión menor Rad. 76001400302420210031400. Solicitante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1 contra WILNER OLIVEROS PRADO C.C. 14.837.909 y ALVARO ANDRES CUERO HUILA C.C. 1.112.464.314.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el demandante dentro del término de ley, 11 de mayo de 2021, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto 163 del 5 de mayo del año en curso que rechaza la demanda por no haber sido subsanada en debida forma. Sirvase proveer. Cali, 20 de mayo de 2021

DAIRA FRANCELLY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 982. Negar recurso Rad. 76001400302420210031400
Cali, mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIMIENTO Y ANTECEDENTES

Dentro de la presente solicitud de Aprehensión menor adelantada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra WILNER OLIVEROS PRADO y ALVARO ANDRES CUERO HUILA, la parte demandante dentro del término de ley, recurre el auto 163 del 5 de mayo de 2021 por medio del cual rechaza el presente trámite por no haber sido subsana en debida forma, al considerar que la aprehensión se asemeja a una medida cautelar por cuanto se busca lograr recuperar el bien que se dio en prenda.

Refiere también que al deudor como al garante se les notificó del inicio del trámite, conforme al Decreto 1835 del 2015 Artículo 2.2.2.4.2.3, enviando la comunicación por correo electrónico el 23 de marzo de 2021 y 7 de abril de 2021, donde se les hace saber que contaban con 5 días para la entrega voluntaria del vehículo. Agrega que la dirección electrónica que se observa en el Contrato de Garantía Mobiliaria del deudor ALVARO ANDRES CUERO HUILA es la correcta ALVAROANDRESCUERO87@GMAIL.COM y por error en el contrato de Registro Inicial de Garantía mobiliaria se indicó ALVAROANDRESCUERO87@HOTMAIL.COM, pero que dicho error que se corrigió en el Registro de modificación del 11 de marzo de 2021, y que por tanto no es cierto lo que manifiesta el Despacho que no se notificó al correo electrónico de Hotmail cuando ese no es el correo del deudor con resultado negativo y que además se remitió a la dirección física, carrera 4 No. 62-54 de Cali, con la constancia expedida por Investigaciones y Cobranzas El Libertador "no existe" dando cumplimiento a lo consagrado en la Ley 1676 de 2013 y al Decreto 1835 de 2015.

CONSIDERACIONES

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente trámite de aprehensión el Despacho inicialmente por auto 760 del 19 de abril de 2021, inadmite la demanda y posteriormente la rechaza por auto 163 del 5 de mayo de 2021 al no haber sido subsanada en debida forma.

Por su parte el recurrente sostiene que la solicitud de aprehensión se asemeja a una medida cautelar y que el garante, como el codeudor, se les envió la comunicación que trata el Decreto 1835 del 2015 Artículo 2.2.2.4.2.3, para que hicieran entrega del vehículo dado en prenda.

Al respecto es preciso indicar que en los trámites de aprehensión no hay reserva alguna, ni mucho menos medidas cautelares, porque si fuera así el legislador no hubiera dispuesto que antes de presentar la solicitud se requiriera al garante para que hiciera entrega del automotor otorgado en prenda, so pena de iniciarse el respectivo trámite como lo dispone el Decreto 1835 del 2015 Artículo 2.2.2.4.2.3.

Por lo tanto, no puede pretender que existe una medida cautelar, si con anterioridad ya se había informado al deudor o garante de las consecuencias que implica el no pago o incumplimiento de sus obligaciones y la no entrega del automotor en el término indicado, para que no cumpliera con la carga de acreditar que al momento de presentar la solicitud

(ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al garante, art. 6 Decreto 806 del 4 de junio de 2020, dado

De otro lado, a pesar de las afirmaciones que hace la parte demandante de haber notificado en debida forma tanto al deudor como al garante, conforme al Decreto 1835 del 2015 Artículo 2.2.2.4.2.3, para la entrega del vehículo, en este caso al señor Álvaro Andrés Cuero Huila, al correo electrónico que aparece en el Formulario de Registro de Modificación – Formulario de Garantías Inmobiliarias, ALVAROANDRESCUERO87@GMAIL.COM, y en la carrera 4 No. 62-54 de esta ciudad con resultado negativo, considera el Despacho que no es suficiente, en garantía al debida proceso, debiendo agotar todos los cales para dicha notificación en la dirección del correo electrónico que hace referencia el Formulario Inicial de Registro de la Garantía Mobiliaria, ALVAROANDRESCUERO87@HOTMAIL.COM, en el cual se debe insistir a pesar su modificación, además existe otro medio de verificación o notificación como lo es el número telefónico aportado por Registro de Garantía, 321-7609032.

De ahí, que el espíritu del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, adoptado como medida de implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las diferentes actuaciones judiciales, busca que se puedan utilizar todos los canales digitales para las notificaciones de los usuarios o de los procedimientos que se adelante, para que no se vulnere el debido proceso y derecho de contradicción, en virtud al art. 29 CN

Asimismo, el acreedor tiene la responsabilidad de dar aviso al deudor o garante acerca de la ejecución, como lo establece el Decreto 1835 del 2015 Artículo 2.2.2.4.2.3, situación que para el caso que nos ocupa no se ha demuestra por cuanto no se ha cumplido en con la notificación del garante Álvaro Andrés Cuero.

En consecuencia, habrá de despacharse desfavorablemente el recurso de reposición formulado por el demandante frente al auto que rechaza la solicitud de aprehensión No. 163 del 5 de mayo de 2021, por las consideraciones antes anotadas

En cuanto al recurso de alzada, y por tratarse de una solicitud de menor cuantía, habrá de concederse en el efecto suspensivo, de conformidad con el art. 90 y 321 del CGP. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Negar el recurso de reposición formulado por el demandante contra el auto No. 163 del 5 de mayo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.
 2. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el actor frente a la providencia 163 del 5 de mayo de 2021, conforme a los arts. 90 y 321 del CGP.
 3. Remitir las diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de Cali a través de la Oficina de reparto, para lo de su cargo.
 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 81 del 21-MAYO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

AUTO No. 171 MAYO 20 DE 2021 EJECUTIVO DE MÍNIMA RAD. 760014003024202100431000
DEMANDANTE JOSÉ JULIAN ARANGO ESCOBAR CONTRA BRYAN HERRERA PATIÑO.

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien dado en prenda para su revisión, la cual correspondió por reparto del 13 de mayo y como quiera que el demandado reside en la **Comuna 5** de Cali, su trámite por ser de mínima cuantía le corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, mayo 20 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 171 Rechaza Rad No. 76001400302420210043100
Santiago de Cali, mayo veinte (20) del dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía solicitud iniciada por **JOSÉ JULIAN ARANGO ESCOBAR CONTRA BRYAN HERRERA PATIÑO**. se tiene que la cuantía es de mínima y que de conformidad con el párrafo del art. 17 del Código General del Proceso y Acuerdo No. CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 del C. S. de la Judicatura del Valle del Cauca, se tiene que en la población de la comuna 5, a la cual pertenece el lugar de residencia del demandado, serán atendidos los asuntos judiciales referidos en el párrafo anterior, por el Juzgados 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Así las cosas, procederá esta instancia judicial a la remisión del presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad para lo de su competencia.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial para que sea asignado al Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

TERCERO: Cumplido lo anterior, cáncélese su radicación.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 021 de hoy **MAYO 21 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

FORMATO UNICO PARA COMPENSACION REPARTO

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
1.116.258.847	JOSÉ JULIAN	ARANGO ESCOBAR
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS

DEMANDADOS:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
1.144.126.906	BRYAN	HERRERA PATIÑO
	NOMBRES	APELLIDOS
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS

No. UNICO DE RADICACION	SECUENCIA DE REPARTO	FECHA DE REPARTO
760014003-024-2021-00431-00	259317	12/05/2021

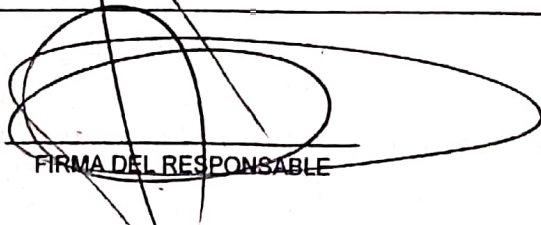
GRUPO DE REPARTO: EJECUTIVO

TIPO DE COMPENSACION:			
IMPEDIMENTO Y RECUSACION:	☐	RETIRO DE LA DEMANDA:	☐
ACUMULACION:	☐	RECHAZO DE LA DEMANDA:	☒
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL	☐	ADJUDICACION:	☐

DESPACHO DE ORIGEN:	JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
---------------------	--

DESPCHO DESTINO:	OFICINA DE REPARTO – D.S.A.J.
------------------	-------------------------------

OBSERVACIONES:


 FIRMA DEL RESPONSABLE

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.

AUTO No. 984 MAYO 20 DE 2021 EJECUTIVO MÍNIMA RAD. 76001400302420210043300
DEMANDANTE HOUSING INMOBILIARIA S.A.S. CONTRA JUAN ANDRÉS HERNANDEZ
LEGUIZAMO Y OTRA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva la cual nos correspondió por reparto del 13 de mayo del presente año. Sírvese Proveer. Cali, mayo 20 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 984 Mandamiento Rad No. 76001400302420210043300
Santiago de Cali, mayo veinte (20) del dos mil veintiuno (2021)

Revisado la presente demandada, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a **JUAN ANDRÉS HERNANDEZ LEGUIZAMO Y JULIETH STEFFANI RIVERA JIMENEZ**, pague a **HOUSING INMOBILIARIA S.A.S.** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- 1.- \$489.326 por concepto del saldo canon de arrendamiento del mes de marzo de 2020.
2. \$600.000 por concepto del canon de arrendamiento del mes de abril de 2020.
- 3.- \$600.000 por concepto del canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020
- 4.- \$600.000 por concepto del canon de arrendamiento del mes de junio de 2020.
- 5.- \$600.000 por concepto del canon de arrendamiento del mes de julio de 2020
- 6.- \$600.000 por concepto del canon de arrendamiento del mes de agosto de 2020.
- 7.- \$220.000 por concepto del saldo del canon de arrendamiento de septiembre de 2020.
- 8.- \$1.200.000. por concepto de la cláusula penal (artículo 1601 del Código Civil)

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno. **TERCERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados en los bancos referidos en el escrito de medidas cautelares, que posean los demandados **JUAN ANDRÉS HERNANDEZ LEGUIZAMO Y JULIETH STEFFANI RIVERA JIMENEZ**. (num. 10, art. 593 del C.G.P). Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el margen de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Límitese el embargo a la suma de \$7.500.000. Librese el oficio correspondiente. **CUARTO:** Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P., Decreto 806 de 2020. Advirtiéndoles que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto. **QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora **Lizzeth Vianney Agredo Casanova**, portador de la tarjeta profesional No. 162.809 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas.

NOTIFIQUESE.

LUIS ANGEL PAZ

Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 081 de hoy **MAYO 21 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 13 de mayo de 2021, para revisar. Sirvase proveer. Cali, 20 de mayo de 2021.

DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 981. Mandamiento Rad. 76001400302420210043400
Cali, mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, dentro del presente asunto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP., y contra NIDYA GARZON MORALES, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
 2. Por la suma de \$ 187.915 como capital representado en la factura 1121997856.
 - 2.1. Por los intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda 13 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
 3. Por la suma de \$ 4.988.424 como capital representado en el pagaré 4851608.
 - 3.1. Por los intereses moratorios a partir de la exigibilidad de la obligación, 21 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
 4. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.
 5. Notificar personalmente el contenido de este auto a la demandada, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibidem.
 6. Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad) CD'S o cualquier otro título embargable, que posea la demandada NIDYA GARZON MORALES C.C. 66.808.379, en las diferentes entidades financieras, de conformidad con la solicitud de medidas previas aportadas con la demanda.
 7. Librense las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 10.353.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.
 8. Reconocer personería a la abogada CINDY GONZÁLEZ BARRERO con C.C No. 1.130.623.502 Cali (Valle) y T.P No. 253.862 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la ley.
 9. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 10. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 81 del 21-MAYO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Auto No. 983 del 20 de mayo de 2021 Inadmito Rad. 76001400302420210043700 Ejecutivo menor Garantía Prendaria. Demandante: CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO C.C. 94.511.104 contra JONY ALEXANDER VELASCO NARVAEZ C.C. 1.144.130.265

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que por reparto correspondió el 14 de mayo de 2021, para revisar. Sírvese proveer. Cali, 20 de mayo de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 983. Inadmito Rad. 76001400302420210043700
Cali, mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Prevía revisión de la presente demanda Ejecutiva menor con Garantía Prendaria adelantada por CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO contra JONY ALEXANDER VELASCO NARVAEZ, encuentra el Despacho que carece de los siguientes defectos:

1. En los hechos de la demanda se indica que el demandado adeuda por concepto de capital la suma de \$ 81.951.837 y se pretende el cobro de la suma de \$ 86.588.406.
2. Se pretende el cobro de intereses de plazo desde el 27 de diciembre de 2020 al 27 de mayo de 2020, existiendo incongruencia en el año establecido para su cobro.
3. No se aporta la carta de instrucciones como se indica en el acápite de pruebas de la demanda.
4. El contrato de prenda arimado como base de recaudo se encuentra ilegible.
5. No se aporta el certificado de tradición del vehículo dado en prenda, con vigencia no superior a un mes, art. 468, num. 1 del CGP.
6. No se precisa en la demanda desde que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria, toda vez que la obligación fue pactada en instalamento, art. 431, Inciso último del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
 2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
 3. Reconocer personería a la abogada MARIA CAMILA RUIZ ARCILA con C.C. No. 1.112.302.408 de Riofrio Y T.P. No. 302.701 del C.S.J., para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme al memorial conferido y demás facultades otorgadas por la ley.
 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 81 del 21-MAYO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria